

parte à la del Ministro General de los Claustrales, para que fuesen todos en el capitulo uniformes, debieran aora antes consolarse, y hacer estimacion de ver á sus ojos, y tener entre si hermanos siyos verdaderos, y que al vivo en el capitulo, y borbón les representan á su Patriarca y Serafico Padre, yá quia á ellos los privó la necesidad de tener en su misma Reforma este consuelo: que es proprio de los genericos, y verdaderos hijos, amar la preferencia, y aprecio de aquellas cofas, que mas al vivo, ó con mayor semejanza les representan á su querido Padre. Y así, yá dezir que el vulgo aprecia, y estima sin razon esta anterioridad del habito, es condenarse á si mismos los Padres Descalcos, que tanta estima han hecho, y hacen siempre de sus mas reformados, y austero habito, en oposicion de los Padres de la Observancia; y así contra razon condenan ellos, lo que con tantas razones han defendido, y hecho dello ultima.

10 Añaden en esta consideracion quarta: Que los Padres Capuchinos tienen menos que ellos el no confesar. Lo qual no se puede decir absolutamente, porque confiesan algunos, y en algunos Lugares (*y se confiesa ya generalmente en todos*) pero dirán con verdad, que confiesan menos que los Padres Descalcos. Y esto no podrán decir, quia á los Fieles, ni á los mismos Descalcos es de perjuicio, ni aun les hace falta: porque si en la primera consideracion del parecer asistente una proposicion, de que los Obreros son muchos, y la mias poca (*contra lo que dice el Evangelio*) no harán falta las confesiones, que no oyen los Capuchinos: y en no oírlas, no perjudicaran los intereses, que los Padres Descalcos sacan de tener muchos más devotos, y bienhechores, por el medio de la administracion de este Sacramento. Pero volviendo á la proposicion dicha, no se puede dejar de decir, que cituaria mejor por escrivir, pues por ella el Evangelio queda menos bien declarado. La mias siempre es mucha (*aun entendidos por la mias los Fieles*) y los Obreros pocos, entendidos por Obreros los Predicadores, y Curas de almas, y que profesan ayudarlas con la doctrina, y exemplo, segun sus Institutos Religiosos: porque como notó bien el Cardenal Hugo, los que obran los pocos, aunque los que hablan muchos: porque pocos son los que obran aquello que predicinan, y enseñan. Y si la mias es la conversion de las almas, y del Christianismo son tantas, y tantos los pecados, de què necesitan ser purgadas? Con qué verdad se puede decir, que la mias es poca? Vendrá dia, en que como dixo S. Bernardo, *le tomará á los Obreros cuenta estrecha de las limosnas de que vivieron, sin averla mercedio*, pues no obraron como debieron, el arrancar pecados. Y pues con esta obligacion cumplen tan averiadamente los Padres Descalcos, por lo que á ellos tocan, en rara lugar se pueden hallar, que la perfecta caridad no encienda en ellos deseos de tener muchos mas que les ayuden, y á este entran los Padres Capuchinos donde ellos están.

11 Y en quanto á lo que dicen, suelen decir los Padres Capuchinos, de la confiança que se debe tener

en la providencia Divina, que no falta á los verdaderos observantes de la Regla de San Francisco, y perdieran escusar los Padres Descalcos la respetacion que dan: porque no se hallara, que aquellos van propuesto aquella alegacion como se impura. Y si algun Abogado dizo de esto algo, declarandose monos, no toca á los Padres Capuchinos el acobijarlos, cosa que pueda haber á imprudencias, y como un querer temer á Dios, queriendo fundar donde no ay, ni aun verisimilitud de poder tener la congrua sustentacion de su estado pobre. Pero digan los Padres Descalcos, si el fundar en Valladolid sera hecho de temeridad, por no ser ni aun verisimil tener limosnas de que poder vivir. Ciero que yo tuviera antes por temeridad dudarlo, ó temerlo.

12 Y en quanto á lo que dice acerca de la inteligencia de los Breves sobre las fundaciones, se alargó en poco la pluma, porque debieron de ignorar, que el sentido que tachan está firmado de muchos, y de los mayores Letrados de la Corte, y de otras partes.

13 Y en quanto á lo restante, porque no contiene cosa de substancial, no necesita de otra satisfaccion. Y así concluyendo la que con este papel se pretende dar á los Señores, y Caballeros, y los demás interesados, que han de dar su parecer acerca de la fundacion de los Padres Capuchinos en Valladolid, se les representa, se sirvan de arendar, que no parece cosa digna de la grandeza de una Ciudad tan Real, e inigua Patria de su Magestad, y de tantos Reyes Corte, andaría publicando por tan pobre, y menoscabada, que no es ya capaz de un nuevo Convento de pobres Frayles Capuchinos, cuyas fabricas son tan pobres, y poco costosas, que excede sumamente á las de las otras Reformas, por pobres que sean, y su suerteno tan de pobres, como es notorio. Y si de pocos años á esta parte, y en estos mismos tiempos, se han fundado Conventos de Capuchinos en las otras Ciudades de Castilla la Vieja, y las novedosas, y fabidas; què parecerá, que la mayor, y cabecera, en la grandeza de aquel Reyno, se huijole de decir, que no admitió la fundacion de los Padres Capuchinos, porque no les puede sustentar? Ni se repare en la contradiccion de los Padres Descalcos: porque si ellos hacen en esta ocasion, lo que con ellos hicieron los Padres Observantes, y Recoletores de la Orden, quando intentaron fundar el Convento de San Diego de Valladolid, y los de otras partes: los Padres Capuchinos hacen, y harán lo que de los Padres Descalcos han aprendido en tales ases, que es, con humildad, paciencia, y confiança, no desfilar hasta salir con el intento, venciendo las contradicciones, como ellos salieron, y vencieron, ayudados de la razon, y de el favor Divino. Hasta aquí el sobre dicho Murcia.

14 Pero el que gatarse saber mas por membro los muchos trabajos, que padeció esta Provincia de Capuchinos de Castilla, en la fundacion del Convento de Valladolid: y los crudelissimos patres con que los Prelados, y Maestros de todas las Antillas, y Santissimas Religiones de la sobredicha Om-

dad favorecieron, y honraron á mi Serafica Capuchina Congregacion, se podrá ver en la quinta parte de las Coronicas de mi Orden, por el muy R. P. Fr. Joseph de Madrid, Predicador de su Magestad, Ex-Camillario Provincial desta Provincia, y Ex-Lector de Theologia, lib. 5. à pag. 379. ad 395. donde refere estos á la letra, y describe aquellos con la modestia, y erudicion que acolumbra, y reconocera qualquiera que los leyere.

ALEGATO QUARTO.

Acerea de la fundacion del Convento de Xadraque.

P Retiendendo la Excelentissima Señora Duquesa del Infantado fundar un Convento de Capuchinos en su Villa de Xadraque, á causa de que ni en dicha Villa, ni en su Partido, que se compone de quarenta y cuatro Lugares, no tiene Convento alguno, ni de Religiosos, ni de Religiosas; y lo mas principal, por su inata piedad, y especial devocion á nuestro Sagrado Habito, pidio licencia para dicha fundacion al Señor Obispo, dió lib. 3. cap. 2. año fin. ibi: Porque vos mando, que reais lo sujedico, y dís orden, que se sigan Monasterios en effigie, en las parroq. y lugar q. donde nivetas que conviene, y ay mas falta de doctrina. Y en el año 26, hablando de las partes donde avia muchas Iglesias, y Monasterios, dice: que se cohartaron las licencias, y solamente se concedieron á las Provincias, Ciudad, ó Lugar, en que huijile necesidad, y utilidad dellas, ibi: Caution facta, ut barum nivaram fundacionum licentia, & facultas a Prorogibus, & Gubernatoribus villa modo dari non posset, sed ubi eas fieri necessitas, vel usitatis alias Provincias, & cibis, vel opibz. collubas ad Regionem Indianam Senatum cum informatione utilitatis occurreret. Et polca, ibi: Cono quieta q. mi intention, y dejece er, que en las Provincias de las nuestras lujas ay bastante numero de Casas de Religion, donde asijlan, y estén los Religiosos, que fueren necessarios para la predicacion del Evangelio, y ensenamiento, y doctrina de los naturales, &c. Y estas palabras le ponen en consideracion: porque aviendo en la Villa de Xadraque dos mil personas de Comunion, y teniendo en su tierra, y Provincia quarenta y cuatro Lugares, no ay siquiera un Predicador que les predique el Evangelio, ni enseñe su Doctrina, ni con el fervor della los guie, y encamine á la mejor perfeccion de sus espíritus y quietud de sus conciencias, ni persona que los ayude á bien morir.

4 La tercera, en que tambien fundan las esperanzas de obtener la licencia, consiste en la piedad, y virtud de el Señor Obispo su Paito: porque siendo, como es, tan agradable á los ojos de Dios la edificacion de Templos, que por ellos sanctifico la Divina Magestad la Casa de Salomon, y que en ella tendria siempre presente su corazon, y sus ojos; vt dictur in cap. 9. Reg. lib. 3. ibi: sanctificari domum eam, quam adsciscit, vt collucet nomen meum, ibi in sempiternum erant eterni mei, & co meum. Div. Thom. de regim. Princip. 2. cap. 16. Anafal. Germon. lib. 1. de cencia,

Trat. 8. De las fundaciones.

392
Sacer. immunit. lib. vii. Y en el tiempo del Rey Egipcio Huesodes, que empezo a edificar un Templo; permitio, que por ochos años enteros, qui: dijeron la fabrica, no llorase de dia, porque no celebrase la obra, si de noche, tanto, que batallo para que se cogiesen frutos abundantissimos, y muy razonados: como lo refiere Matute in Prosp. Cleric. 4. etat. cap. 5. §. 3. Y D. Fr. Galpar de Villar, in lib. ad. pag. 241. 49. & 735. dice: Que por el cuidado de los Templos con-figueron los Romanos el dominio de todo el Orbe; y que así, el que quisiere auxilios Divinos, y felices sucesos en las batallas, edifique Templos, y haga ofertas en ellos. Y S. Jose. art. cap. 1. num. 6. dice: Que es tanta la virtud, y piedad de los Señores, Reyes en las fundaciones de Iglesias, y Monasterios, que son innumerables las que han hecho, y permitido fundar, y que han reconocido fer propria obligacion suya, ibi: *Qui senger hanc propriam suam obligacionem effe agnoverunt.*

5. Y los Sumos Pontifices Clemente VIII. y Gregorio XV. reconociendo que las Ordenes Mendicantes, y Franciscanas son de mucha utilidad, y provecho, y de ningún fastidio a los Christianos, les concedieron Bulas especiales, para que pudieren fundar fin licencia Apostolica, y Ordinaria; como refiere Man. Rodr. in quest. Regul. tom. 2. quest. 1. 9. art. 3. & tom. 3. quest. 39. art. v. y D. Juan de Solorc. dict. cap. 1. num. 22. y Tamburino las pone a la letra in tract. de iur. Abbat. tom. 3. disp. 5. quest. 1. num. 16. Y la razan que en ellas se refiere para concederlas, es, porque con facilidad les negavan las licencias los Ordinarios.

6. Dicho nace, que ayan discurrido los DD. que solo dos perjuicios pueden considerarse para no conceder la licencia de las fundaciones de Conventos: uno, y primero, el que se puede causar a la Parroquia: otro, y el ultimo, el que se puede causar a los Conventos, que estuvieren ya fundados, los cuales junta August. Barbos. de offic. & potest. Epif. opis. part. 2. alleg. 2. 6. num. 5. & 19. no hacen las trecentas mas que una decimpta parte de una legua, la qual se compone de tres mil pasos, por la disposicion de la leg. 3. lib. 16. par. 1. que explica P. de la R. 2. ser. quod. cap. 1. num. 6. Y como queda dicho en el hecho, los Conventos mas cercanos Mendicantes a la Villa de Xadraque, estan distantes cinco leguas, y muy apartados de la prohibicion.

7. Y aunque ay el primero perjuicio de la Parroquia: porque el mismo Parroco, y el Cabildo de Clerigos de la Parroquia, reconociendo la utilidad de ella, han otorgado la escritura de fundacion, y concedido para ella las alhajas, y ornamentos, que se expresan en la escritura, y asi no contradiziendo el Patroco, correllamente la licencia por lo que toca a la Parroquia, ex decis. 3. 60. Guid. Pap. Barb. dict. alleg. 2. 6. num. 5. Y confiriendo asi el Cura, como los Clerigos, y la Villa, no entra la necesidad de la Bula de Clemente VIII que refiere Barb. dict. alleg. 2. 6. n. 7. que requiere la citacion de los interesados.

8. Tampoco se halla el legundo: porque con-

fome a dicha Bula de Clemente VIII. los Conventos fundados han de ser en las mismas Ciudades, o Lenguas, donde se traza de hacer la nueva fundacion y a estos, y no a otros dice, que se aya de llamar, y que ibi: *Item in serie declaramus acarum Ordinariois non posse licenciam a novis Conventos coiusque etiam Mendicantibus ordinis civitatis, & locis eorum ordinariis sed resolutis subiectis erigendis impetrari, nisi voratis, & analitis aliorum in eiusdem civitatibus, & locis existentibus Conventuaria Prio ibus, seu Procuratoribus, & alijs intercessoribus.* Y en el sentido de que todos dichos Conventos, esten interrelacionados han de ser del mismo lugar, donde se ha de hacer la nueva fundacion, lo explica Steph. Grat. dict. for cap. 5. 17. num. 8. Lauret de Branc. de contraversiarum Episcop. or. & Regulares, pag. 97. Barb. dict. alleg. 2. 6. did. n. 7. Y ni en la Villa de Xadraque, ni en alguno de los quarenta y cuatro Lugares de su jurisdiccion, ay Convento alguno, a quien le pueda citar, ni llamar, ni oir, para contratarce esta fundacion.

9. Y aunque se dia, que ay Confusiones Apostolicas de Clem. IV. y Jul. II. que prohiben la fundacion de un Monasterio Mendicante, cerca de otro Mendicante, hasta trecentas canas, que despus se recharroan a ciento y quarenta: como refiere Barb. dict. alleg. 2. 6. num. 6. y otros muchos Autores que cita, Es de advertir, que estas las entiende el mismo Barbo en los lugares pequenos, y no en los grandes, y dentro de ellos mismos, conforme a la Bula posterior de Clemente VIII. que pone en el num. 7. repetido.

10. Y como quiera que se considere, dentro del mismo Lugar, o fuera del, o en Lugar pequeno, o grande, no se puede aplicar al caso presente: porque las canas, que es lo mesmo que pasos, como explica Larr. dict. 97. n. 19. no hacen las trecentas mas que una decimpta parte de una legua, la qual se compone de tres mil pasos, por la disposicion de la leg. 3. lib. 16. par. 1. que explica P. de la R. 2. ser. quod. cap. 1. num. 6. Y como queda dicho en el hecho, los Conventos mas cercanos Mendicantes a la Villa de Xadraque, estan distantes cinco leguas, y muy apartados de la prohibicion.

11. Y aunque fuera del Obispado de Siguenza, ay un Convento de Religiosos Franciscanos de la Observancia, mas cercano, que es en la Villa de Cogolludo, defe Arquobispado de Toledo; cuya distancia de Xadraque dos leguas, como es notorio con que aun que este Convento le opusiera, no pudiera prohibir esta fundacion, porque no le admite las dichas Bulas, ni las victimas, y posteriores, que ay en esta materia, de Clem. VIII. y Greg. XV. que ponen y traen a la letra Tambur. de iur. Abbat. tom. 3. disp. 5. quest. 1. num. 3. Barb. de iur. Eccl. lib. 2. cap. 12. n. 7. las quales admiten a contradecir a los Conventos Mendicantes, que estuvieren distantes de la nueva fundacion, hasta quatro mil pasos: porque estando dos leguas Cogolludo de Xadraque, no estan dentro de los quatro mil pasos, sino es tres mil, que tienen las dos leguas, conforme a la ley del Reyno citada.

12. Y

Consulta quarta, de la fundacion de un Convento.

393

12. Y porque el Señor Obispo en su carta dice, que con la introducción de este Convento se quita de contado a los demás del Obispado las limofias, que se hazian en la Villa de Xadraque, y su Partido; se responde: Que su Ilustrissima está mal informado, porque se le hará evidente, que ninguno de los Conventos, que ay en él, se sustenta de las limofias de Xadraque, y su Partido; y que no las piden, ni han pedido de muchos años a esta parte, por la distancia tan grande de cinco leguas: y que lo que en la verdad ay, es, que el Convento de Siguenza, y Cifuentes nunca las han pedido, ni llevado; y el de Atienza las pidió avrá treinta, ó cuarenta años, y despues acá las dejó de pedir, y permitió que las pidieran los Religiosos de Cogolludo: con que oy los Conventos del Obispado se sustentan sin las limofias de Xadraque, y su Partido: y antes que las permitiese el de Atienza al de Cogolludo, esté se sustentava asimismo sin ellas, y con solas las de Cogolludo, y su tierra, que es muy dilatada, y pingue. De que se infiere evidentemente, que no le hará perjuicio alguno, porque podrán pasar, como han pasado todos, sin las limofias de Xadraque, y su Partido; y que aunque estuvieran dentro de la distancia de las Bulas, que no están, todavía no pudieran contradecir legitimamente la fundacion, ni por ellos negarle la licencia, fundada en su perjuicio.

13. Y porque asimismo dice el Señor Obispo en su carta: que si la fundacion fuera de Convento capaz de reditos anuales, y con dotación de renta suficiente, sin necesidad de pedir limofias, con obligacion de leer Artes, y Teología Escolastica, y Moral, fuera hazer vn gran bien al Obispado. No se puede dejar de poner en la consideracion del Señor Obispo, que esto es querer un imposible porque aunque se reconoce, que fuerá un gran bien del Obispado, y de la Villa; pero contenia vn gran mal con la capacidad de reditos anuales, que se chaparía poco a poco con el tiempo todos las haciendas raízes, como sucede en todos los Lugares, y vinieren a quedar sus vecinos sin que sustentare, ni dexá a sus hijos, y descendientes, y se acabaran los Lugares: que mal experimentalmente ha ocaisionado, que en el Reyno se ay hecho contrato con su Magestad, para que no ayá de dar licencias para semejantes fundaciones, como refiere Larr. dict. alleg. 97. y Solorc. dict. lib. 3. cap. 1. de iur. Indiar. Y asi se está experimentando en el Consejo, que una fundacion, que pretiendo el Señor Almirante con todo empeño, y otra la Religion N. en vn Lugar grande de Andalucia, donde no ayá otro Convento, y con obligacion de enseñar, se les ha denegado la licencia, y le han deixado de hacer. Y porque a V. Exc. no se le niegue esta, ha facido el consentimiento de cinco Ciudades de voto en Cortes, y facara de todas las demás, y por ser esta fundacion incapaz de bienes en comun.

14. Y porque tambien dice el Señor Obispo: que con lo que la Villa ofrece, y con lo que V. Exc. les manda, no ay bastante para la sustencion de diez y ocho, ó veinte Religiosos, que se paga en la

D. 44

CON.

de 1677. años.

CONSULTA V.

PReguntase lo 5. Si el Señor Obispo puede por su oficio, sin convocar las partes, dar licencia para fundar nuevos Conventos de Mendicantes en algún lugar de su Obispado, avisando en tal lugar otras Órdenes también Mendicantes?

Este, y el siguiente Alegato le hace in fasili contin-
gentia, hallandome en la Ciudad de Calahorra a la
solicitud de la fundacion del Convento de la Vi-
lla de la Guardia.

1. Respondo: Que siempre que al Ordinario le constare, que los Religiosos del Monasterio que se ha de edificar, pueden comodamente sustentarse allí, sin detrimento de los que antes estaban (allí, ó dentro de las millas) ora le confite esto por vita oculata, por informacion secreta, ó por otra qualquiera vía, puede licitamente fu ilustrissima dar su licencia para la tal fundacion sin convocar las partes.

2. Esta conclusion es de Celpedes cap. 1. de exempt. dub. 4. num. 1. y de otros muchos Jurisconsultos, consultados sobre el caso, cuyos pareceres autenticados con fe de Escrivano publico, exhibimos a las espaldas de los Breves à V. S. Ilustrissima. Y se prueba.

3. Lo primero, con el Breve de Gregorio XV. que empieza *Cum alias*, expedido en 17. de Agosto de 1622. en el qual, por Decreto de dicho Sumo Pontifice (autorizando el Decreto de los Eminentissimos Señores Cardenales) se les concede el arbitrio a los Ordinarios, por aquellas palabras de dicho Breve: *Vel alias confiterit. Lo qual manifeste en forma de esta manera.*

4. Los Decretos disuincitivos se distinguen de los conjunctorios, en que estos igualmente mandan todas las cofas, á que se terminan *sub coniunctione*; y los disuincitivos solo mandan lo uno, ó lo otro de aquello á que se termina *sub distinctione*. Sed sic est, que por el Decreto citado se manda *sub disuincitione*, ó que se convocuen las partes, ó que confite la congrua al Ordinario de otra qualquiera manera, como facilmente se infiere de aquellas palabras: *Velasias, &c.* Luego siempre que al Ordinario le constare de qualquiera manera, que se pueden comodamente sustentar doce Religiosos en un lugar, sin detrimento de los que antes habitaban en él, podrá dar su licencia sin convocar las partes.

5. Pruebase lo 2. de la Bula de Urbano VIII., que comienza *Romanus Pontifex*, en la qual está probada nuestra conclusion; como suiente Celpedes cap. 1. de exempt. dub. 4. numer. 2. ex Lezana verb. Monasteria. Y la razon es clara, la qual forma de esta manera: Urbano VIII. confirmó el Decreto de Gregorio XV. Sed sic est, que en el Decreto de Gregorio XV. se concede arbitrio a los Ordinarios de los lugares para dar tal licencia, siempre que confare de la congrua, sin citar las partes, como queda probado arriba: Luego, &c.

6. Pruebase lo 3. por razon: Siempre que cessa el fin adequadito de algun precepto, cessa el mismo precepto, como lo siente la comun opinion de Filosofos, y Teologos, y consta del comun prologo: *Cessante causa, cessat effectus.* Sed sic est, que el fin de las Bulas en mandar citar las partes, es para que conste de la congrua suficiente para sustentarse viros, y otros: Luego siempre que de esa constate por qualquiera vía, cellará la obligacion de la Bula, en quanto á la clausula de mandar citar las partes: luego en tal caso podrá el Ordinario sin citarlas dar su licencia.

7. Pruebase lo 4. Del mesmo modo se manda en el Decreto de Gregorio XV. arriba citado, que se obtenga el consentimiento de las partes, que manda se convoquen las dichas partes: *Sed sic est, que no es necesario el consentimiento de las dichas partes para que el Ordinario dé su licencia: luego ni que se convoquen.* La conseqüencia es llana. La mayor consta del contexto de la misma Bula, que prohíbe la tal licencia, con estas palabras: *Nisi ad iuramentum, et audiens fuerint (intellige procuratores, &c.) acta talis executione confenserint.* La menor infiere Celpedes, vbi supra num. 8. ex Novario. Y se prueba: Lo primero, porque cessa el fin de la Bula, Lo 2. Porque si las partes, en razón, ó con mala voluntad, no quisieren consentir, es dudable que en tal caso el Ordinario podría dar la licencia sin su consentimiento; alii dicere, ramos, que el Sumo Pontifice favorecia con su Decreto las intenciones, y las voluntades no redadas, quod ab sit: *Nam lex non debet esse iniuriantis vinculum.* Arguello de legítimo contradicte qd. est. 19. num. 78. Luego no se requiere el consentimiento de las partes. Luego, &c.

8. Ni obsta la razon, que por la parte contraria se pudiera alegar; conviene a saber: De las Bulas citadas se colige, que deba constar legitimamente al Ordinario de la congrua para sustentarse los que de niente han de fundar, sin perjuicio de los que antes estaban: *Sed sic est, que no puede confiarla legitimamente al Ordinario de la tal congrua, sino citando las partes.* Luego, &c.

9. Porque á esto se responde: Lo primero, negando la menor: porque para que conste legitimamente, basta que conste, segun ordenan las mismas Bulas, que mandan tengan los Ordinarios certidumbre de la tal congrua: *Sed sic est, que las Bulas dicen, que esto puede constar por otra vía, que citando las partes, como se vé en las palabras tantas veces repetidas: *Vel alias confiterit.* Luego siempre que da este modo constare, confitará legitimamente. Confirmando: Porque si constar legitimamente, es sólo constar citadas las partes, y constimendo, bastaría poner en la Bula aquellas palabras: *Citatis, et audiens:* y por consiguiente, serian superflutas las que despues de ellas se figuen, nempe: *Vel alias confiterit;* lo qual es absurdum. Luego, &c.*

10. Resp. lo 2. negando la mayor, si per legiti-
mē se entienda lo mismo que *iuridicē*: Lo primero, porque en materia oclista, qual es esta, no se han de admittir tacitas inteligencias, y interpretaciones en

Consulta quinta de la fundación y licencia del Señor Obispo. 395

las leyes; vt in l. *Cam quidam, ff. de liberis, & postulatis, cap. Recaudantes 2.2. diff. cap. Odia 1.5. de regulis iuris, lib. 6. cap. Ne aliquis de privil. eodem lib. & in l. Sciendum, ff. de verbis, obligat. & in l. fin. Inflat. de fiduciis iuris. Sed sic est, que como por el Decreto de Gregorio XV. se determina, que puede constar de esta congrua por otra vía, que citando las partes, si se quisiese interpretar de modo, que fuelle necesario citarlas, se le daria extrinseca, y tacita interpretatione, vt ex se constat Ergo, &c. Lo 2. Porque si el Sumo Pontifice quisiera, que aquella palabra *confiterit*, se entendiese *iuridicē*, que le constitava annulla: vt in l. *Non alter, ff. alegat. 3. & 5. cap. Ad audiencem, de decimis, & in cap. Si quis Presbiter, de confessis, diff. 4.* Luego, pues no la añadieron, antes bien la omitieron, no quisieron que así se entendiese: *Nam lex id nullius presumitur, cum facile id exprimeretur potuisse, neque expeditum.* Menochio *confil. 3.5. num. 8.**

11. Ni tampoco obsta la segunda razon, que pone la opinion contraria se pudiera alegar, nempe, que es necesario para que el Ordinario dé su licencia, que le conste con ciencia verdadera, la qual constite en una noticia cierta, e infalible: *Sed sic est, que esta no la puede tener, sino citando, y constituyendo las partes.* Ergo, &c. Porque á esta razon bastamente se ha satisficho en lo supra escrito, & amplius.

12. Se responde, negando la mayor: Porque no es necesaria ciencia verdadera, sino que basta la presumpta para elucuar de culpa en los actos *ad nec perjudiciales y obligatorios.*

13. De donde se colige, que el desear ciencia verdadera, y no presumpta en todos los actos judiciales, y que el testigo, aya de depoñer con la misma ciencia; solo se debe entender, en los casos penales, quando se trata de condonar un reo capitalmente; lo qual no se entiende en quanto á excluir el delito, ó la culpa, pues todo lo dudoso, y equivocado, se interpreta, y entiende en aquel significado, que mas vtil pueda ser para devanecer la acusacion; ex testa *Bulga. in l. Merito, ff. pro sciss. Farinacio quæst. 8.5. per totam. Baldio in 1.2. in fin. ff. de dubius reis. Alejato regulis, pre. quæst. 1. & alijs y esto, aunque la extencion sea imprópria, y contenga alguna repugnancia; vt in *Glossa 1. ad p. 1. cap. Ne quis arbitris 22. quæst. 8.5. num. 1.6.**

14. Y la razon dello es en dos maneras: Lo primero; porque en los delitos las probanzas han de ser tan claras, como la lata del medio dia; vt in l. *2.11. cap. De probanzis. Canonizata in cap. Sciam. canicii 2. quæst. 8. Caietanus 2. 2. quæst. 6. art. 3.* Y no pueden inducirse de actos, ó palabras, que pueden tener varias inteligencias, porque están sujetas á ignorarce por la duda que padecemus: *in habet Baldio, alegando a Boecio in l. Pocell. cap. 7. cap. De impuber. pubes, & alijs, subfili. Alexan. confil. 3.7. num. 6. volum. 1.* Y para constar del delito, no basta, que probablemente conste, sino que conste necesariamente: *ut tenet Baldio, in l. Aa p. 20.*

15. Ni obsta lo 4. y ultimo la Bula de Urbano VIII., posterior a la de Gregorio XV. en que se revoca los privilegios de las Religiones para fundar Conventos; sin que precediese citacion de los demas Conventos interpellados: Ergo, &c.

16. No obstante, digo: Porque pôr dicha Bula de Urbano VIII. no quedó revocado el arbitrio, que Gregorio XV. concedió a los Ordinarios: antes bien se confirmó de nuevo, por expresa, y literal dispensacion de la dicha Bula de Urbano VIII. como consta

del tenor de sus palabras, que referimos arriba, en la Consulta, o Alegato 2. num. 3. 4. Vide ibi.

18 A lo dicho, y fundamentos alegados parece que atendieron para fundar su dictamen los Abogados, y Teólogos, que escrivieron sus pareceres a las espaldas de los sobredichos Breves, que presentamos a V.S. Ilustrísima, en que refuelen, que los Señores Obispos pueden dar licencia sine stipula, nec figura iudicij, solo haciéndole de la vista ocular, o informe secreto, y parece que no se puede determinar sin hazerla, y en la fundación de Viana se hizo a lo último, por donde parece se sigue el Señor Provisor para la determinación desta que se suplique; y solo en este caso parece se deba comenzar por lo que se acabó el pleito de los Padres de Viana, pues es la vista ocular la que determina estas materias. Esto es lo que siento con los que dan luz deseas parecer, en los Breves que a V.S. Ilustrísima se presentan, salvo en omnibus, &c.

CONSULTA. VI.

P Reguntase lo 6. Si el Señor Obispo podrá dar su licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, constando de la congrua, adhuc, dado que dentro de las millas aya partes, y que estas ayan puesto nihil translat, è lo que es lo mismo, aunque ayan pedido sicut.

1 Respondo afirmativamente. Y se prueba: Lo 1. Porque lo que es gracia, no se debe reducir a nesciencia, ut in l. Solent, vbi Gloss. verbo Quodlibetum, ff. de offic. Procons. Sed sic est, que el oír a las partes es gracia, supuesto que puede la Ilustrísima dar fulcencia sin oírlas: como consta de aquellas palabras de la Bula de Gregorio XV. Vt si alii confiterit: Luego el oírlas nunca puede hacerle necesidad. Ergo. Sed sic est, que si el pedir las partes, que nada se haga sin fer ellas citadas, y oídas, obstará para que la Ilustrísima diese su licencia sin citarlas, y oírlas, yá lo que es gracio se hiziera necesario, ut ex se constat: Luego el nihil translat no obstra para que la Ilustrísima pueda hacer extrajudicialmente, lo que alii pudiere. Ergo, &c.

2 Pruebase lo 1. Las partes no pueden quitar a los Señores Obispos la facultad, o libertad, que las Bulas Apostólicas les conceden: Nam legem Superioris non potest tollere inferior, ut ex se & ex multis legibus constat ex l. Formam, C. de offic. Pres. pret. cap. Cum ins. in. maior, & obel. & tener Bartulus in l. Omnes populi, col. 4. vers. Sed hic dubitatur, ff. de inst. & tute. Sund. conf. 5. 8. num. 6. & alii. Sed sic est, que si el poner las partes nihil translat, è el pedir fer oídas, fuera obstat, porque la Ilustrísima no pudiere dar su licencia sin citarlas, y oírlas, yá le quitaran la libertad, que en esto le concede la Bula de Gregorio XV. pues pueden ellas siempre que se tire de fundaciones, poser nihil translat, y pedir fer oídas: Luego no es posible que el nihil translat obste para que la Ilustrísima dé su licencia extrajudicialmente, constando de la congrua; alii esset in manu cuiuscunque parisi (adhuc inique operantis) derogare potestatem Episcopis concessam, quod absit nam talis protestans non debet esse frustranea;

3 Pruebase lo 3. El poder los Señores Obispos dar su licencia extrajudicialmente, constandoles de la congrua, es privilegio que las Bulas Apostólicas les conceden, con fin de obviar los inconvenientes, que de los litigios se pueden originar, como son las discordias, mazones, malas voluntades, y otros: Luego no le pueden impedir las partes, aunque tengan qualquiera otra privilegio en su favor: Nam illud privilegium praeferendum est, qui favoribliores cauam habet, & illud favoriblitem causam habet, quod agit de danno vitando; iuxta text. in l. vlt. ff. ex quibus caus. maior. l. Verum, 9. vlt. vesp. P. vnde. ff. de minor. ex Bald. in l. 5. num. 5. cap. De repud. b. red. Sforz. quesi. 4. art. 4. & quesi. 1. 8. art. 5. Mari. Anton. par. lib. 2. regal. 8. num. 59. vbi num. 60. alii, quod magis favendum est, ei qui tracta de danno, ut in terminis, cap. Andatis, de integrum restit. Ergo, &c.

4 Pruebase lo 4. Ninguno puede impedir lo que si no es daño, y puede ser provechoso a otros, principalmente si pudiése ser provechoso al bien común, y salud de las animas; ut in l. 2. 9. Idem aiunt, & 9. Denique, in l. ff. de aqua plu. arcud. & tenent Menochi. confil. 1. 4. n. 8. & confil. 5. 1. n. 45. & confil. 2. 1. n. 8. & de arbitr. lib. 2. casu 168. n. 12. & alii. Sed sic est, que el dar la licencia su Ilustrísima extrajudicialmente, constandoles por qualquiera vía de la congrua suficiente para todos, no puede ser a nadie dañoso; antes a muchas almas provechoso, ut bene considerant patet: Luego constando a su Ilustrísima de la congrua suficiente para todos, por qualquiera vía podria dar su licencia extrajudicialmente, no obstante que las partes ayan puesto nihil translat, y pidan fer oídas.

5 Pruebase lo 5. Lo que no se halla expresamente prohibido, se juzga permitido por las leyes, ut in l. Necnon 2. post principium, ibi. Sed si lex nos prohibeat, & ex. Cum eis, cum Gloss. in verbo Prohibeant, ff. ex quibus caus. maior. l. 1. ff. de teſtific. & in multis alii. Sed sic est, que ni en la Bula de Gregorio XV. ni en otra alguna depuis della, les estat prohibido a los Señores Obispos dar su licencia extrajudicialmente, constandoles de la congrua abus con aquella restriccion, paribus non repugnantibus; abus itante impugnacione partium, les sera esto permitido: Luego, &c.

6 Pruebase lo 6. Porque si el Sumo Pontifice quisiera, que la facultad que les dà a los Señores Obispos, de poder dar su licencia extrajudicialmente, constandoles de la suficiente congrua, se entendiese con aquella restriccion paribus non repugnantibus, sin duda que la huviera exprefado; iuxta regulam l. vte. 9. Si autem ad deficiens, cap. De catus. tol. 1. si ferens. 9. Presor ait, vers. Non dixit, ff. de acquirend. b. red. cap. Ad audiencem 2. de decimis, & in alijs. Luego pues no lo exprefó, no quiso que así se entendiese: Nam si voluisset, expreſſiſſet iuxta dicta,

Consulta sexta, de la fundacion, y licencia del Señor Obispo.

Flamin. de refugiat, lib. 3. quesi. 7. num. 4. f. Sed sic est, que en la Bula de Gregorio XV. no se halla la tal exception paribus non repugnantibus: Luego no la avemos de añadir nosotros, pues esto es propiamente no apartado de la tal Bula, o sea regla, que regula el modo que han de tener los Señores Obispos en dar su licencia para nuevas fundaciones: Luego, &c.

7 Pruebase lo 7. La corrección de las leyes se ha de evitar quanto fuere posible; vt tener. Surd. decif. 2. 1. num. 1. 9. Pichard. ad p. incip. init. de leg. falcid. num. 3. 4. cum alijs. & in dubio, legum correccio non est facienda, ut in l. 1. Si quando, C. de inofficio regam. l. 1. C. de inofficio doc. Sed sic est, que querer dar a la Bula de Gregorio XV. aquella interpretacion de paribus non repugnantibus, no es otra cosa que corregir, pues por esta interpretacion le quita a los Superiores la libertad que la Bula les concedo: Luego, &c.

8 Pruebase lo 8. No ay necesidad de congetturas, o interpretaciones en lo que de suyo está claro, ut in l. Ille, ani ille, §. Cum in verbis, ff. delegat. 3. 1. Non alius, ff. codem titulu. l. Continuit. 9. Cum ita, ff. de verb. oblig. l. 2. C. de legib. vt tenent Menochi de presumpt. lib. 1. q. 3. n. 4. Sund. conf. 2. 4. n. 9. & conf. 4. 4. n. 49. cum alijs multis: Sed sic est, que en la Bula de Gregorio XV. se dice con palabras claras, puecan los Obispos dar su licencia, constandoles de la congrua, por otra qualquiera vía que citando las partes: Luego no ay necesidad de interpretar, o hazer congetturas, sobre si le ha de entender detta, o aquella manera, nempe, paribus non repugnantibus, legitimè, iuridice, et aliter. Ergo, &c.

9 Pruebase lo 9. La disposicion general se ha de entender geuacialmente, y un restriccion alguna: como lo tiene el Cardenal Tulcho tom. 2. littera D. conclus. 48. de tal luerte, que comprende todos los casos, aunque aya mayor razon en vinos, que en otros; ut in l. 3. Quid autem, ff. de deat. 1. l. fraudem, in l. & ibi Baldus. ff. de self. milita. Aym. conf. 9. 2. num. 4. Sed sic est, que la facultad que se les da a los Señores Obispos, por la Bula citada, para dar su licencia extrajudicialmente es general: Luego se le ha de entender generalmente, y un restriccion alguna; esto es, en todos los casos abus privilegiados, ut in l. in. fraudem, §. fui. ff. de milit. self. milita. Ergo, &c.

10 Pruebase lo 10. Nam exceptus catiſ firmat regulam in contrarium, seu in alijs. Lo 1. Porque solo de esta restriccion haze meritor, y no de la otra de paribus non repugnantibus: lo qual no se puede atribuir a defecto de no averlo ocurrido, pites est las palabras inmediatas antecedentes lo avia tocado, diciendo ter necesario el consentimiento de las partes, o que le conste de la congrua, como consta de sus metimas palabras, que son estas: At tal electione confiterit, vel alii confiterit. Ordinariſ locorum. De la qual disiunctio claramente se collige, que en uno de dos casos puede la Ilustrísima dar su licencia para nuevas fundaciones, nempe, o en caso que las partes no repugnen, o en caso que (aunque ellas repugnen) le conste a la Ilustrísima de la congrua y la no que quiere decir el Sumo Pontifice por aquella disiunctio, que haze entre aquellas dos palabras confiterit (nempe partes) & confiterit (nempe Episcopo:) Luego no es necesario el consentimiento de las partes, para que la Ilustrísima de su licencia: luego no importa que ellas repugnen, ni que pongan nihil translat, y pidan fer oídas: Luego, &c.

11 Pr. 10. Donde no se halla impuesta exception, no nos debemos apartar de la regla: como consta de la l. In prævaricationis, §. vlt. ff. de prævaricatis. l. Disiunctio, C. de diuore. l. Illam, cap. De collat.

12 Confirmando lo 2. Porque el interpretar las leyes, solo le toca al Legislador, iuxta illam interpretari,

Trat. 8. De las fundaciones.

tari, cuius est, cuius est condere, & gratiam facere, leg. Si imperialis. Mæstas, C. de legibus, lege Sacrifistæ, c. cod. l. Non antiquis, ff. codem tunc cap. Inter alia, de sentent. excom. cap. Cum venient, de iud. & tenet multi Autores videndi apud Sim. Vaz. Barbosam, ubi supra, l. num. 30. Luego à nosotros no nos toca: Lugo, &c.

15. Confirmase lo 3. Porque dado caso que se oya de dar alguna interpretación à la ley, ha de ser de modo, que por la tal interpretación no se haga ilusorio lo que ordena, y dispone la tal ley: como lo tienen el Cardenal Mantica de tacitis, & ambig. convent. lib. 2. art. 1. num. 30. Anton. Monach. Florentino. decr. 1. num. 86. Ferrer. in Constitut. Catalana. Glosa. 1. num. 152. & alij. Sed sic est, que por esta interpretación de partibus non repugnantibus, que se da à la citada Bula, en orden à la facultad que concede á los Señores Obispos, se hace ilusoria la misma facultad que le da, como arriba queda probado: Lugo, &c.

16. Pruebase lo ultimo: Los privilegios de los Príncipes se han de interpretar latísimamente: como tiene Federico de Sena quæst. 2. 50. num. 4. del libro que intitulado: Consilia, questiones, & placita, & habetur, ff. de constitut. principum, l. ultima, extra, de verb. signific. olim, & citat ipsa sententia. Sed sic est, que la facultad que tienen los Señores Obispos de poder dar licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, es privilegio que para esto les concede el Sumo Príncipe de la Iglesia Gregorio XV. Luego la tal facultad no se ha de restringir, sino antes entender, y dilatar, como privilegio de Príncipe: Lugo, &c.

17. Confirmatur: Las clausulas, y palabras de las leyes, se deben interpretar en pro de aquél por cuya favor se ponen: como lo tiene Valenzuela. conf. 2. num. 84. Sed sic est, que la clausula de que vamos hablando, se pone en la Bula por favor, ó en favor de la libertad de los Señores Obisplos para dichas licencias, como consta del tenor della: Luego en caso que se oya de interpretar, se ha de interpretar en favor de la tal libertad, ó facultad: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad. Salve in omnibus mali iudicio, &c.

3. Pt. 1. El Santo Concilio solamente prohíbe la fundación de Monasterios, como te collige de las palabras del texto, nempe: Monasterijs, & Domib[us], que son Synonymos, y significan, e importan una misma cosa: Sed sic est, que los Hospicios no son Monasterios, ni lugares semejantes a Monasterios: Lugo, no están comprendidos en el dicho Decreto del Concilio, ni en los demás Decretos citados: Lo uno, porque estos pretendieron lo mismo que el Concilio, por aver obtenido después de algunas Religiones licencias para fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, que se hallan revocadas por los mismos Decretos: Lo otro, porque vien de las mismas palabras del Concilio, que son: Monasterijs, Domib[us], Collegijs, Conventus, que son comunes, y simbólicas á las que equivalen á Conventos, como son los Colegios, y Casas Profesionales de los Padres de la Compañía, las cuales, aunque se llaman Colegios, y Casas, y no Conventos, equivalen á ellos. La mayor, y consecuencia ten llamas.

4. La menor se prueba: Lo 1. con los Autores citados, que expresamente lo tienen. Lo 2. Porque aquæ-

CONSULTA VII.

P Reguntas lo 7. Si sea necesaria la licencia de los Señores Obispos, ó la de sus Prelatos (en servadacante) para tomar las Religiones Hospicio en algún lugar de su Diócesis?

1. Supuesto, antes de responder: Que por el Sagrado Concilio Tridentino sif. 25. cap. 3. in fine, claran prohibidas las fundaciones de nuevos Monasterios sin licencia del Ordinario, en suya Diócesis se han de fundar; y que lo mismo era determinado por Clemente VIII. por su Confusión sub data Roma, apud Sanctum Marcum 24. Junij. 1603; que emple-

Consulta septima, de la fundacion, y licencia del Señor Obispo: 399

aquellas cosas son semejantes, que tienen una misma calidad: como enseña Everardo, in loco à simili, y consta de la ley Ideo quia, ff. de legib. y como lo tiene Baldo in l. 1. in principio, ff. de iust. & iure, donde dice así: Similiter ergo recta adaptatio, quando sit processus ab uno particulari ad aliud particolare, per id quod est communis virga. Sed sic est, que las calidades, que componen propiamente un Monasterio, no son las mismas que convienen, ni componen un Hospicio, ni son comunes á entrambos, sino diferentes las de cada uno: Ergo, &c.

5. Esta menor consta: Porque las calidades, que hacen á una Casa de Religiosos Monasterio, son la clausura, y observancias de los Estatutos Religiosos en actos de Comunidad, y Conveniencia, tener reservado el Santísimo Sacramento, y campana pública, como lo tiene la comun opinion, y da por probado la inteligencia vulgar de la palabra Monasterio, que es la que prueba mas ciertamente el estatuto, y calidad de aquella cosa: Nam res præsumuntur nisi se habere, vti vulgus opinatur, ex l. 1. in verbo Circum colentium, ff. de flum. las cuales calidades no se hallan en el Hospicio: pues Hospicio no es otra cosa, que una Casa de Religiosos, en que habitan cuatro, ó en alguna ocasión seis, sin actos de Comunidad, ó Conveniencia, y sin las demás calidades que convienen á Monasterios, á fin de hospedar los Religiosos que pasan por el Hospicio, como la misma opinion comun, e inteligencia vulgar de la palabra Hospicio lo manifiesta: Lugo siende delta calidad las de los Religiosos, y sin alguna calidad de las que se requieren para Monasterios propiamente; bien se conoce la diferencia, y desigualdad, que se halla entre Monasterios, y Hospicios, y qué estos no están prohibidos en la prohibicion de aquellos: Lugo, &c.

9. Pt. 2. conclusio. Todo aquello que expresa, ni se muda en la ley, no se prohíbe que persévere, y permanezca en el estado de antes; vt in l. Sanctorum, C. de teat. & in l. fin. C. de edendo. l. Cam Praelator, ff. de iusticij; l. Si cum doberet, ff. solut. matrim. cap. Cum venerabilis, de Religio. Domini, cum vulgatis. Rotæ fecundum tom. 1. decr. 17. num. 2. Sed sic est, que en los referidos Decretos, no solo no se halla expresamente mandado, lo que sin ellos era permitido; esto es, la fundación de Hospicios, sino que ni aun por alguna palabra se haze mención de ellos: Lugo esta persevera en el estado de antes, en que no estaba prohibida: Ergo, &c.

10. Confirmanse la misma razón: Quando la ley determina en un caso especial jlo contrario es visto quedar determinado regularmente; vt in Glosa. in cap. Ne altius, in Verbo Capti, de heretib. in l. Girol. in cap. Præsentis, de presentis; eod. lib. Sed sic est, que los Decretos referidos hablan en el caso especial de Monasterios Lugo lo contrario se ha de dezir en todas las fundaciones, que no sean Monasterios, como son las de los Hospicios. Pt. 3. En materia odiosa, qdā es ésta, no se han de admitir raras inteligencias, e interpretaciones; vt in l. Sistendum, ff. de verbor. obligat. & in h. fin. Insti de futuris. Sed sic est, hablando los Decretos expresamente de Monasterios, si se entienda de Hospicios, se les daria extirpacion, y se facia interpretacion: Ergo, &c.

Pt. 4. No se ha de ampliar la disposición de la ley a aquellos casos, de los cuales no se practica ave-